

La Evaluación de Impacto Ambiental en CASTILLA-LA MANCHA

Aplicación a proyectos agrarios

Pérez de los Reyes, Caridad.*
Moreno Quintanilla, Francisco Javier**.
Poveda Ciórraga, Miguel***.
Poveda Bautista, Rocío****.

RESUMEN

La existencia de una amplia y reciente legislación específica en materia de evaluación de impacto ambiental tanto estatal (*Ley 6/2001, de 8 de Mayo*) como autonómica dificulta el establecimiento de la obligación de someter diversos proyectos a dicho procedimiento.

Se estudia en concreto el caso de los proyectos agrarios en el territorio de Castilla-La Mancha, donde en 1999 se aprobó una Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (*Ley 5/1999, de 8 de Abril*), anterior a la estatal, realizando un cuadro explicativo de las actuaciones agrarias que deben someterse a evaluación, las características más relevantes de las mismas y la legislación que obliga al proceso.

1. INTRODUCCIÓN

Desde que en 1985 se aprobara la *Directiva 85/337/CEE de 27 de Junio relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*, y de que España, al ingresar en la entonces C.E.E., transpusiera dicha Directiva en el *Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de Junio de Evalua-*



ción de Impacto Ambiental, el proceso de evaluación de impacto ambiental ha ido adquiriendo importancia con el paso del tiempo debido a que las legislaciones comunitaria, estatal y autonómicas son cada vez más amplias en cuanto al tipo de actuaciones que deben ser sometidas a este procedimiento de evaluación y control de los posibles efectos ambientales derivados de la ejecución y explotación de proyectos.

En 1997 se produjo un cambio sustancial en el número y tipo de proyectos que debían someterse a evaluación de impacto ambiental, ya que ese año se promulgó la *Directiva 97/11/CEE de 3 de Marzo* que modificó la mencionada anteriormente, ampliando los proyectos obligados a una evaluación de impacto ambiental. Desde entonces hasta hoy

se ha aprobado además la *Ley 6/2001 de 8 de Mayo de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/86 DE 28 de Junio de Evaluación de Impacto Ambiental*, que transpone lo recogido en la Directiva 97/11/CEE al estado español.

A esta situación hay que añadir que en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha entró en vigor la *Ley 5/1999 de 8 de Abril de Evaluación de Impacto Ambiental* y, posteriormente, el *Decreto 118/2000 de 20 de Junio, por el que se establecen umbrales y criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril de Evaluación de Impacto Ambiental*. Hay que observar que estas leyes son anteriores a la legislación estatal, hecho nada común y que dificulta la toma de decisiones

*Universidad de Castilla-La Mancha.

**Residuos Sólidos Urbanos S.A.

***Universidad de Castilla-La Mancha.

****Universidad Politécnica de Valencia.



**LEY 5/1999,
DE 8 DE ABRIL**

**IMPORTANCIA A LO
LARGO DEL TIEMPO**

**LEGISLACIÓN:
COMUNITARIA,
ESTATAL Y
AUTONÓMICA**

respecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la comunidad autónoma de la que nos ocupamos.

Frente a tal abundancia de legislación tanto estatal como autonómica, resulta muchas veces complicado definir de forma sencilla y rápida si el proyecto que se ha redactado debe o no ser sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, hecho de importancia en la realización y posterior ejecución del mismo.

Dada la relevancia que los proyectos agrarios tienen en el territorio castellano manchego, esta comunicación se centra en dichos proyectos, profundizando en los tipos de actuaciones de estas características que deben someterse a evaluación de impacto ambiental cuando vayan a ejecutarse en el territorio de Castilla-La Mancha indicando, en cada caso, la legislación que obliga a dicho procedimiento. A este respecto no hay que olvidar lo que indica el artículo 149.1 apartado 23 de la Constitución Espa-

ñola, según el cual es competencia exclusiva del Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de que las comunidades autónomas tengan la facultad de establecer normas adicionales de protección. Es decir, que cada comunidad autónoma, en su ámbito territorial, podrá legislar en materia de medio ambiente sólo para establecer una normativa más rigurosa, restrictiva o exigente que la emanada del Estado, nunca para establecer criterios más benignos.

2. LEGISLACIÓN SOBRE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Legislación específica europea.

Directiva 85/337/CEE, de 27 de Junio relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva 97/11/CEE, de 3 de Marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, de 27 de Junio relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Amplía sustancialmente las actuaciones que deben someterse al procedimiento al mencionar 21 categorías de proyectos en vez de los nueve mencionados en la Directiva anterior. Además introduce un procedimiento que permite determinar si un proyecto del Anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los estados miembros.

Legislación específica española.

Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28

de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Transpone la Directiva 85/333/CEE de 27 de Junio.

Real Decreto 1131/88 de 30 de Septiembre que aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Documento en el que se definen el contenido del estudio de impacto ambiental y el procedimiento administrativo de la evaluación de impacto ambiental, entre otros importantes conceptos.

Ley 6/2001, de 8 de Mayo de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/86 de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Introduce la evaluación de impacto ambiental obligatoria para los proyectos que se incluyen en el Anexo I. Los proyectos relacionados en el Anexo II se someterán o no a evaluación tras un estudio que debe hacerse caso por caso. Este punto no es de aplicación para los proyectos en los que las comunidades autónomas ya han establecido criterios de evaluación.

Legislación específica de Castilla - La Mancha.

Ley 5/1999, de 8 de Abril, de Evaluación del Impacto Ambiental. La Ley se promulgó para cumplir con la exigencia de transposición de la Directiva 11/97/CEE. En el Anejo 1 se detallan los proyectos sujetos a régimen general de evaluación de impacto ambiental y en el Anejo 2 los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental para los que reglamentariamente debe establecerse un régimen simplificado de evaluación. Mientras no se publique este reglamento se aplica el indicado en el R.D. 1131/88 de 30 de Septiembre.

Decreto 118/2000 de 20 de Junio, por el que se establecen umbrales o criterios para determinadas actividades del anejo 2 de la Ley 5/99 de 8 de Abril de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. PROYECTOS AGRARIOS QUE DEBEN SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Como se ha indicado anteriormente existe confusión a la hora de definir qué proyectos deben ser sometidos al proceso de evaluación, por lo que a continuación se realiza un cuadro resumen con los proyectos agrarios más importantes y las condiciones que deben cumplir. Para cada tipo de actuación se especifican las características que aparecen en la legislación más exigente.

La forma de trabajar con el cuadro es la siguiente: Una vez conocido el tipo de pro-

yecto que se va a realizar (por ejemplo, un proyecto de riego) se busca por orden alfabético en el esquema ("Regadíos"), estudiando en el recuadro correspondiente si las características fundamentales de nuestro proyecto (número de hectáreas de riego, ubicación de la finca, ...) se ajustan a las legalmente establecidas, en cuyo caso el pro-

yecto en cuestión debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental. Si existiera duda en cuanto a las condiciones legales impuestas siempre se entenderá como válida la condición más restrictiva, independientemente de si procede de legislación estatal o de la legislación autonómica.

En caso de no coincidir las características

del proyecto con las expresadas legalmente no existe obligación de realizar evaluación de impacto ambiental en la comunidad autónoma que se está considerando aunque las recomendaciones en materia de formulación de proyectos aconsejan la realización de un estudio de impacto ambiental en todo tipo de proyectos.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

LEGISLACIÓN

Avenamiento de terrenos con fines agrícolas:

Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura con inclusión de proyectos de riego o avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor a 100 hectáreas.

Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura con inclusión de proyectos de riego o avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor a 10 hectáreas y se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a conservación de las aves silvestres y Directiva 92/43/CEE relativa a conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar

Avenamiento de terrenos con fines agrícolas. Se someterán a procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos que puedan suponer una alteración del nivel freático de humedales, ríos o arroyos.

Concentraciones parcelarias:

Concentraciones parcelarias cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directiva 79/409/CEE relativa a conservación de las aves silvestres y Directiva 92/43/CEE relativa a conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos de concentración parcelaria en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Afecten a terrenos cubiertos de vegetación natural según la Ley 9/1999 de 26 de Mayo de Conservación de la Naturaleza.
- Incluyan en su ámbito humedales estacionales o permanentes, así como las que incluyan una longitud de ríos o arroyos permanentes o estacionales superior a 5 Km
- Aquellas que se realicen sobre terrenos cuya altitud supere los 1.000 metros en más de 500 hectáreas.
- Todas aquellas en que se pueda originar una afección importante sobre áreas o recursos naturales protegidos según la Ley 9/1999 de 26 de mayo de Conservación de la Naturaleza.

Corta de arbolado:

Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso de suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 1.

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 9.

Decreto 118/2000 (Castilla-La Mancha) de 20 de Junio. Art. 2.2. (Régimen simplificado de evaluación)

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 9.

Decreto 118/2000 (Castilla - La Mancha) de 20 de Junio. Art.2.1. (Régimen simplificado de evaluación)

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 1.

mayor de 20 hectáreas (No se incluye la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años)

Proyecto de tala, descuaje o roturación en terrenos cubiertos por vegetación natural sobre superficies superiores a 20 hectáreas ya sea para su uso agrícola o para cambiar a otro tipo de uso del suelo.

Ganadería intensiva:

Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 40.000 plazas para gallinas y otras aves
- 55.000 plazas para pollos
- 2.000 plazas para cerdos de engorde
- 750 plazas para cerdas de cría
- 2.000 plazas para ganado ovino y caprino
- 300 plazas para ganado de vacuno de leche
- 600 plazas para vacuno de cebo
- 20.000 plazas para conejos
- Explotaciones ganaderas en estabulación permanente con más de:
 - 100 vacas de cría
 - 500 cabezas de engorde de vacuno
 - 100 cerdas reproductoras
 - 300 cerdos de cebo
 - 500 hembras de cría de cabra u oveja
 - 5.000 hembras de aves de cría
 - 10.000 pollos de engorde
 - 500 conejas de cría
 - 10.000 conejos de engorde

Instalaciones de acuicultura:

Instalaciones de acuicultura, excepto piscifactorías de producción de trucha arcoiris con producción anual inferior a 50 Tm o a 500.000 huevos o alevines.

Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva:

Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.

Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directiva 79/409/CEE relativa a conservación de las aves silvestres y Directiva 92/43/CEE relativa a conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Regadíos:

Proyectos de riego cuando afecten a una superficie superior a 100 hectáreas (No se incluyen proyectos de consolidación y mejora de regadíos)

Anejo 2 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril (Castilla – La Mancha). (Régimen simplificado de evaluación)

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 1.

(El Anejo 1 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril de Castilla – La Mancha establece criterios menos exigentes para un régimen general de evaluación)

Anejo 2 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril de Castilla – La Mancha. (Régimen simplificado de evaluación)

Anejo 2 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril de Castilla – La Mancha (Régimen simplificado de evaluación)

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 1.

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 9.

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 1.

El Anejo 2 de la Ley 5/1999 de 8 de

Proyectos de riego cuando afecten a una superficie superior a 10 hectáreas y se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directiva 79/409/CEE relativa a conservación de las aves silvestres y Directiva 92/43/CEE relativa a conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Repoblaciones forestales:

Primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas y se desarrollen en zonas especialmente sensibles designadas en aplicación de las Directiva 79/409/CEE relativa a conservación de las aves silvestres y Directiva 92/43/CEE relativa a conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestre, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

Repoblaciones cuando entrañen riesgos graves de transformación:

- Incluyan la aplicación de terrazas o de acaballonado con desfonde como técnica de preparación del terreno, sobre una superficie inicialmente cubierta de vegetación natural de extensión superior a 1Ha.
- Las que supongan introducción de especies exóticas según la Ley 9/1999 de 26 de Mayo, sobre superficies superiores a 1 Ha o bien especies naturalizadas sobre superficies cubiertas de vegetación de extensión superior a 50 Ha.
- Cuando induzca una alteración o destrucción de 1 Ha de cornical, lentiscar, acebuchar, piornal, brezal, brezal-jaral, matorrales dominados por enebros o sabina negral, cambrionales de *Genista pumila* subes. *Rigidissima*, arbustadas caducifolias espinosas, bojadas y guillomares sobre laderas rocosas con pendiente superior al 30 %, tamujares o prados juncuales hidrófilos.
- Cuando afecte a más de una Ha a terrenos en los que ya exista regeneración natural de especies arbóreas autóctonas (...).
- Cuando afecte a más de 1 Ha de cultivos, pastizales o matorrales arbolados que conformen dehesas de quercíneas o fresnos.
- Si afecta a áreas importantes para aves esteparias y grullas que expresamente se determinen por la Consejería.
- Las que se realicen sobre elementos geomorfológicos de protección especial definidos en la Ley 9/1999 de 26 de Mayo.

4. CONCLUSIONES

1. La evaluación de impacto ambiental es un instrumento eficaz de control medio ambiental por lo que las legislaciones amplían cada vez más el tipo y características de los proyectos que deben someterse a este procedimiento.

2. Los proyectos agrarios que deben someterse a evaluación de impacto ambiental son numerosos y poseen características muy específicas que obligan a un estudio profundo de las legislaciones vigentes.

3. Ante la duda sobre la obligación de realización de evaluación de impacto ambiental de un proyecto se determinará dicha obligación considerando siempre la legislación más exigente.

4. Se recomienda la realización de un Estudio de Impacto Ambiental para todos los proyectos agrarios o de otra naturaleza aunque no exista obligación legal de realizarlo.

5. REFERENCIAS

CONESA, V. 1995. Guía metodológica

Abril de Castilla – La Mancha establece un régimen simplificado de evaluación.

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 9.

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 1.

Anexo I de la Ley 6/2001 de 8 de Mayo. Grupo 9.

Decreto 118/2000 (Castilla – La Mancha) de 20 de Junio. Art.2.3. (Régimen simplificado de evaluación)

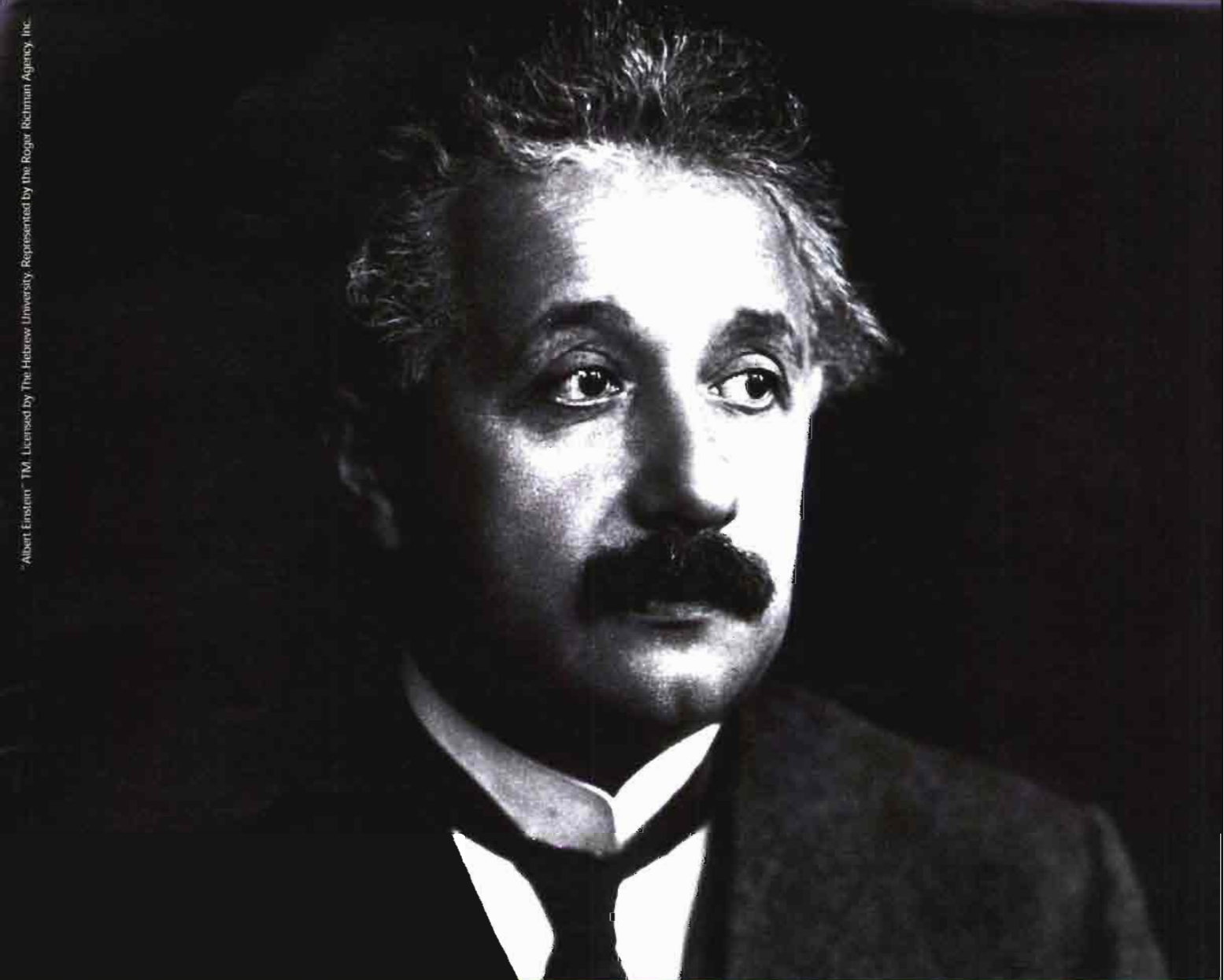
para la evaluación de impacto ambiental. Mundiprensa. Madrid.

GÓMEZ, D. 1999. Evaluación del impacto ambiental. Agrícola española y Mundiprensa. Madrid.

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA. Página Web: www.jccm.es

LA LEY. Página Web: www.ecoiuris.com MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Página Web: www.mma.es

PÉREZ, C. 2000. Apuntes sobre Evaluación de Impacto Ambiental. E.U.I.T.A. Ciudad Real.



EN 1916 EINSTEIN EXPUSO QUE TODO LO QUE HACÍA REFERENCIA A LA ENERGÍA ERA RELATIVO. SEGURAMENTE HOY NO OPINARÍA LO MISMO.

El **Plan Personalizado Propa 10** es la solución energética que mejor se adapta a las necesidades de su empresa y que le ofrece un rendimiento muy superior al de cualquier otra fuente de energía. Un plan diseñado a su medida en el que podrá contratar aquellos servicios que desee entre un gran abanico de posibilidades. Una energía limpia y económica para la **industria**, para el mejor cuidado de su **ganadería**, y que procurará los mejores resultados de su producción **agropecuaria**. Si desea cualquier información sobre nuestro producto tiene a su disposición nuestro Servicio de Atención al Cliente en el 901.100.125. **PROPA 10**



repsolypf.com
sacgas@repsolypf.com

REPSOL
GAS

